

# Renovación del procedimiento de elaboración de los reglamentos

Por: Luis A. Ortiz Zamora<sup>1</sup>

## I. Introducción

Son bien conocidas las críticas de la doctrina a la atribución de potestades reglamentarias *ad extra* a favor de los órganos reguladores<sup>2</sup>. Preocupa que estos órganos terminen configurando una especie de Estado neutral y tecnocrático, que funcione como alternativa a un Poder Ejecutivo jerarquizado y regido por el Gobierno; así como también que, por lo pequeños y especializados que son, resulten más permeables a las presiones de los agentes económicos dominantes en cada sector, como señala García Álvarez (2006). Se les acusa vehementemente de ser “pequeños legisladores irresponsables y desestabilizantes” (Marzona 1996, como se citó en Zegarra Valdivia, 2005, p. 256); irresponsables porque no tienen una legitimación democrático-representativa, ni responden del ejercicio de la potestad reglamentaria en órganos políticos directa o indirectamente representativos y desestabilizantes, porque la norma que dicta el órgano puede entrar en pugna con la del Parlamento.

1 Especialista en Derecho Público, Regulación Económica y Servicios Públicos; profesor de la Universidad Escuela Libre de Derecho; miembro del Jurado de Pruebas de Grado de la Maestría en Derecho Público del Instituto de Enseñanza de Postgrado e Investigación de la Universidad Autónoma de Centroamérica; presidente de la Asociación Iberoamericana de Estudios de Regulación (ASIER); y socio de la Práctica de Derecho Público y Regulación Económica de BLP Abogados. Correo electrónico: lortiz@blplegal.com.

2 Ver entre otras lecturas recomendadas, las siguientes: - Carrillo Donaire, J. (2009). Peculiaridades del sistema de fuentes en el mercado de valores, en la colección: *Derecho de la Regulación Económica II, Mercado de Valores*. Iustel. - Fernández Rodríguez, T. (1984). Los poderes normativos del Banco de España. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, 13. - Fernández Rodríguez, T. (1994). Reflexiones sobre las llamadas administraciones independientes, en *Administración instrumental. Libro homenaje a Manuel Francisco Clavero Arévalo*, tomo I, 434-438, Civitas. - García Llobet, E. (1993). Autoridades administrativas independientes y Estado de Derecho, *Revista de Administración Pública*, núm. 131, 61-118. - Parada Vázquez, R. (1981). Valor jurídico de la circular. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 2. - Rodríguez-Zapata Pérez, J. (1984). *A propósito del panorama de las fuentes del Derecho, tras las circulares de la Comisión Nacional de Mercado de Valores*, tomo III, 2283-2292, Civitas. - Sala Arquer, J. (2000). *La comisión del mercado de las telecomunicaciones*, Civitas. - Soriano, J. (1991). Las securities and exchange commission. Un ejemplo de entidad instrumental de carácter expansivo. *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 201, 399-421.

A pesar de tan exacerbadas críticas, la realidad demuestra que actualmente es imposible gobernar una sociedad cada vez más compleja bajo la égida de la sabia lentitud de los parlamentos que hace años concibió Hauriou (1907). Antes bien, los hechos demuestran la necesidad de dar paso a la legislación motorizada que más tarde conceptualizaría Carl Schmitt (García de Enterría, 2006).

El problema es que actualmente nos encontramos en el peor de los escenarios, pues, por una parte, el Parlamento no estudia ni reflexiona las leyes de forma pausada; y, por otro, el Poder Ejecutivo, los demás órganos constitucionales, los entes descentralizados y los órganos reguladores (incluso los supranacionales) se han desbandado, de manera que ahora, más que a una legislación motorizada, nos enfrentamos a una legislación ametralladora, fenómeno que ha ocasionado que el individuo se sienta —como el personaje de Kafka— permanentemente reo de no se sabe qué delitos. Para muestra varios botones: la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) ha emitido 67 reglamentos técnicos en relación con los servicios públicos objeto de su competencia, así como también 9 en materia de telecomunicaciones. Por su parte, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) ha emitido 84 instrucciones, circulares o resoluciones de alcance general. De su lado, el Banco Central de Costa Rica ha emitido aproximadamente 15 reglamentos con efectos hacia las entidades financieras y sus clientes; mientras que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y sus superintendencias han promulgado la pasmosa cantidad de 313 reglamentos, normativas, circulares externas y acuerdos.

Viene por ello a bien detenerse a analizar si, luego de transcurridos cuarenta años, el procedimiento administrativo de elaboración de los reglamentos previsto en la Ley General de la Administración Pública de 1978 se aviene a los tiempos que corren, o si, por el contrario, resulta necesario adaptarlos a la nueva realidad del Estado regulador, conscientes de que, como bien ha señalado el profesor Gordillo (1999), “en ninguna parte del derecho administrativo se consagra tanto la arbitrariedad, el capricho, la contradicción y el desvío de poder, sino es en el Reglamento. Cuando la Administración quiere abusar de poder, dicta normas generales y luego las cumple” (p. 22).

## **II. El Problema Del Encuadre Constitucional De La Potestad Reglamentaria De Los Reguladores**

¿Cuál es la dificultad de encuadrar constitucionalmente a la potestad reglamentaria de los reguladores?

El artículo 9 de nuestra Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, 1949) prohíbe expresamente la delegación de poderes, de manera que ningún otro poder de la República, ente u órgano de la Administración Pública puede atribuirse facultades legislativas.

Ahora, si bien la potestad reglamentaria está admitida expresamente en nuestra Carta Magna, esta se encuentra delimitada a dos tipos de reglamentos: los ejecutivos y los autónomos. Los primeros son complementarios de una ley y le corresponde dictarlos al Poder Ejecutivo, mientras que los autónomos no pueden regular más materias que las internas; esto es, sus regulaciones en principio no pueden incidir en las situaciones jurídicas de terceros, en el tanto estos estarían fuera del espectro de organización o servicio que estos se encuentran facultados a regular.

Por lo demás, tanto la Constitución Política como la Ley General de la Administración Pública (LGAP) (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1978) establecen el conocido principio de reserva de ley. Ello así, tal como se desprende de los artículos 28 y 39 de la Constitución Política, y 19 y 124 de la LGAP, los reglamentos autónomos están prohibidos en materia de derechos constitucionales, a más de que, ni estos, ni las circulares, ni las instrucciones ni demás disposiciones administrativas de carácter general pueden establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares.

Entonces, ¿cómo se explica que una agencia reguladora, que en ocasiones es entidad descentralizada y en otras tan solo un órgano desconcentrado, pueda emitir reglamentos con efectos hacia terceros, así como incluso desarrollar parcelas de varias leyes?

### **III. Las Razones Para La Renovación**

#### **a. El Desfase Del Procedimiento Para La Elaboración De Las Disposiciones Reglamentarias En La LGAP**

El artículo 361 de la LGAP señala:

1. Se concederá audiencia a las entidades descentralizadas sobre los proyectos de disposiciones generales que pueden afectarlas.
2. Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo

afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto. 3. Cuando a juicio del Poder Ejecutivo o del Ministerio la naturaleza de la disposición lo aconseje, el anteproyecto será sometido a la información pública durante el plazo que en cada caso se señale.

Salvo el caso de los denominados “reglamentos técnicos” y los reglamentos que dicta la ARESEP, es este el único procedimiento administrativo de elaboración de los reglamentos regulado en nuestro ordenamiento jurídico, de ahí que aplique para todos los demás casos.

Ahora bien, del artículo en comentario se extraen las siguientes características del procedimiento, a saber:

- i) Se les confiere a los entes descentralizados el derecho de audiencia, lo que supone la posible participación interadministrativa.
- ii) Solo las entidades representativas de intereses generales o corporativos, además de los entes descentralizados, tienen derecho de audiencia en el plazo de ley.
- iii) Se excluye la participación ciudadana en su dimensión física y directa, ora como persona física ora como persona jurídica, en su carácter individual, lo que resulta contrario al principio de igualdad y la libertad de asociación.
- iv) Se deja a entera discrecionalidad de la Administración emisora de la disposición de alcance general, someterla o no a información pública. Véase en este sentido a Jiménez Meza (2009).
- v) La única posible explicación para esta limitada regulación del derecho de participación y audiencia es que tomara como base la Ley sobre Procedimiento Administrativo español del 17 de julio de 1958, que, por la época en que se dictó, respondía a la democracia orgánica-representación orgánica de la dictadura de Franco, claramente volcado en el principio VIII de la Ley de Principios del Movimiento Nacional decía:

El carácter representativo del orden político es principio básico de nuestras instituciones públicas. La participación del pueblo en las tareas legislativas y en

las demás funciones de interés general se llevará a cabo a través de la familia, el municipio, el sindicato y las demás entidades con representación orgánica que a este fin reconozcan las leyes (Melero Alonso, 2004, p. 243).

En este sentido, el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 prácticamente decía lo mismo que el actual artículo 361 de nuestra LGAP:

Cuatro: Siempre que sea posible y la índole de la disposición lo aconseje, se concederá a la Organización Sindical y demás entidades que por ley ostenten representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo afectados por dicha disposición la oportunidad de exponer su parecer en razonado informe en el término en el término de diez días a contar desde la remisión del proyecto salvo cuando se opongan a ellos razones de interés público debidamente consignadas en el anteproyecto. Cinco: Cuando a juicio del ministro la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a la información pública durante el plazo que en cada caso se señale.

## **b. El Estado Regulador**

A partir de 1990, América Latina experimentó una dramática reestructuración del Estado, mostrándose muy receptiva a las reformas reguladoras en general, y a la creación de autoridades reguladoras autónomas, en particular. De las cuarenta y tres agencias existentes en 1979 (la mayoría en el sector financiero), el número global se multiplicó por tres hasta alcanzar un total de ciento treinta y cuatro agencias a finales de 2002.

Hoy, con solo echar un vistazo a nuestro país, que cuenta cuando menos con seis agencias reguladoras (ARESEP, SUTEL, SUGEF, SUPEN, SUGESE y SUGEVAL), creadas o reestructuradas en los últimos veinticinco años, resulta fácil comprobar que dicho fenómeno se ha acelerado. De esta manera, el diseño institucional propio de la gobernanza reguladora por medio de agencias autónomas, el cual durante mucho tiempo estuvo limitado a Estados Unidos (a nivel

país) y al sistema bancario central (a nivel sectorial), muestra una evolución que va desde la idea de “mejor práctica” hasta devenir hoy en una institución hegemónica basada en una nueva convención en términos de la gobernanza económica.

Así, se considera la creación de autoridades reguladoras como el sello distintivo de la transformación del Estado como proveedor de servicios, en un Estado regulador. Una de las características esenciales de estas agencias independientes es que han sido dotadas de cierto grado de autonomía respecto del control político directo, en un intento por aumentar la “credibilidad política”. Con todo, es precisamente esta característica la que presenta la polémica más interesante, pues no solo es difícil encontrarles un lugar apropiado dentro del organigrama constitucional, sino —más importante aún— a sus funciones, dado que aun cuando ejerce las tres funciones de los poderes del Estado, lo cierto es que no cuentan con legitimación democrática. Por ello, sus normas, que no encuentran paragón alguno y que la jurisprudencia y la doctrina aún se preguntan dónde ubicar y cómo justificar, requieren un procedimiento administrativo que las legitime de la mejor manera posible a fin de paliar la falta de legitimación democrática de las agencias reguladoras que las emiten.

### **c. El Influjó De La Democracia Participativa**

Las décadas de los sesenta y setenta supusieron una reacción frente a las insatisfacciones que producía el funcionamiento de la democracia. El ciudadano sentía que los procesos electorales le eran ajenos y que su posición frente al poder político reflejaba una dominación real a través de los procesos burocráticos diseñados por los técnicos. Ante esta situación, las demandas a favor de una mayor participación ciudadana en todos los ámbitos vitales se hicieron constantes, surgiendo de ello el concepto de la democracia participativa.

Lo que caracteriza a estas nuevas formas de participación o democracias de proximidad — como también han sido denominadas— frente a las instituciones de la democracia política, es que en ellas el individuo participa no en su condición genérica de ciudadano en la búsqueda del interés general, sino en una faceta o dimensión específica de su vida que viene determinada por su pertenencia a un grupo o colectivo particular para la defensa o protección de sus derechos o intereses concreto o sectoriales. Se trata, fundamentalmente, de formas de participación en el trabajo y en la Administración Pública: participación funcional u orgánica en los procesos decisionales de los poderes públicos, ya sea de manera directa, o bien, a través de las asociaciones representativas de intereses que intentan otorgar una racionalidad

y legitimidad a escala micro a las decisiones públicas, haciendo participar en la definición de las políticas públicas a los propios afectados o destinatarios de estas, como apunta Pérez Alberdi (2009).

En el caso costarricense, la reforma del artículo 9 de la Constitución Política mediante Ley N.º 8364 del 1º de julio de 2003 ha incorporado el principio de participación al Derecho de la Constitución. En efecto, mientras que previo a la reforma dicha norma se limitaba a expresar que: “El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable”, a partir de la reforma se agregó el adjetivo de “participativo”, con lo cual ha operado una importante modificación en la forma del poder. La incorporación de este principio implica mucho más que un asunto formal, puramente adjetivo, pues se trata en realidad, de un cambio sustancial en el diseño de la democracia que amplía radicalmente el contenido del principio democrático reconocido en el artículo 1.º y desplegado en toda la Constitución Política, al sumar mecanismos de representación adicionales a aquellos en los que ha descansado tradicionalmente nuestra democracia.

#### **d. Las Recomendaciones De La OCDE Como Condicionantes Del Procedimiento (Ingresar A La OCDE Es Como Clasificar Al Mundial<sup>3</sup>)**

Si bien frente a las recomendaciones de la OCDE, en teoría se está en presencia de una especie de “*soft law*”, pues no hacen parte de las fuentes de nuestro derecho, al no ser ni tratados internacionales ni normas jurídicas propiamente, lo cierto es que, como lo ha señalado la doctrina, estas y otras de su especie terminan siendo tan implacables como el más formalizado de los códigos penales, como señala Jiménez-Blanco y Carrillo de Albornoz (2012), pues a pesar de no ser derecho en el sentido formal del término, nadie osaría incumplirlas, desvirtuarlas o desaplicarlas. Por esto, deben ser tomadas en consideración muy seriamente a fin de considerar la renovación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Viene a bien resaltar, por tanto, que en los indicadores de política regulatoria y gobernanza, esa organización menciona que si bien la Ley General de la Administración Pública ha previsto la oportunidad a los interesados de opinar respecto de los proyectos de reglamentos, en la práctica, la consulta con el público solamente es utilizada para informar sobre el desarrollo

3 Véase este titular en:  
<http://elnuevosiglo.com.co/articulos/10-2013-ingresar-a-la-ocde-es-como-clasificar-al-mundial>

de algunos reglamentos. Asimismo, se determina que el procedimiento de consulta debe ser mejor implementado en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general para asegurar que sea utilizado sistemáticamente en la práctica.

En cuanto al indicador relativo a la participación de las partes interesadas en el desarrollo de los reglamentos, Costa Rica se ubica con una calificación de aproximadamente 1.25 en relación con el promedio de aproximadamente 1.6 del resto de países latinoamericanos y 2 de países de la OCDE. Asimismo, entre las recomendaciones aprobadas en el documento “Recomendación del Consejo sobre Política y Gobernanza Regulatoria” del 22 de marzo de 2012, resaltan las siguientes que tienen relación con el tema en comento, a saber:

2. Adherirse a los principios de gobierno abierto, considerando la transparencia y la participación en el proceso regulatorio a fin de asegurar que la regulación se encuentre al servicio del interés público y esté informada de las necesidades legítimas de aquellos a quienes concierne y afecta. Esto conlleva ofrecer oportunidades significativas (incluso en línea) para que el público contribuya al proceso de preparar borradores de propuestas regulatorias y a la calidad del análisis de apoyo (p. 7).

### **e. Los Reglamentos Técnicos Como Ejemplo De Buenas Prácticas De Regulación**

El Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC) define los “reglamentos técnicos” como los documentos donde se establecen las “características de un producto” (OMC, 2021, p. 77).

Una propuesta de reglamento técnico puede tener su origen en el seno del ministerio competente, o bien como una iniciativa del sector privado o del trabajo conjunto de ambos. Previo a realizar la redacción de la propuesta de reglamento por parte de los entes competentes, se debe analizar la pertinencia de convocar un comité técnico de trabajo con la participación de todos los sectores interesados en la regulación, a fin de consensuar dicho proyecto y de esta manera facilitar el proceso de este, en etapas posteriores. En los casos que no se requiere conformar dicho comité de trabajo, deberán justificarse los motivos por los cuales no se llevó a cabo este proceso.



Una vez que la propuesta de reglamento técnico cuenta con el consenso de los sectores interesados, el ministerio competente publica un aviso de consulta pública en el *Diario Oficial La Gaceta*, indicando la existencia de una propuesta de RTCR, con el fin de que otros interesados puedan conocerla y hacerle observaciones. El plazo de esta consulta es de diez días hábiles, de acuerdo con el artículo 361 de la LGAP.

Finalizado el plazo de consulta, el ministerio competente analizará la procedencia de las observaciones y si la complejidad del caso lo amerita, y las remite al Comité Técnico de Trabajo para que sean analizadas y emita criterio de rechazo o aprobación.

En ambos casos, el proponente deberá informar al interesado el resultado del análisis y en el caso de que no hayan sido aceptadas, brindar las respectivas justificaciones.

La matriz de respuesta a las observaciones y el texto final posconsulta pública deberán ser enviados a la Secretaria Técnica para ser puestos a disposición de los interesados en el sitio web <http://www.meic.go.cr/reglatec>, previo a seguir el proceso de notificación a la OMC. Una vez que se atiendan y evacuen las observaciones de la OMC y se ajuste el texto en lo pertinente, se prosigue con el proceso de promulgación y publicación.

#### **IV. Ventajas De La Renovación**

La política regulatoria debe tomar en cuenta a los beneficiarios de la protección regulatoria, así como a aquellos que incurran en obligaciones en materia regulatoria. El gobierno abierto propicia el escrutinio público, recopilando hechos de quienes se ven afectados por las propuestas, protege contra la corrupción, y promueve la confianza de los ciudadanos en el gobierno mediante una mayor transparencia y participación pública. Facilita la meta de no discriminación al fomentar el acceso y el trato equitativos para todos los ciudadanos, de conformidad con la ley.

El acceso libre y gratuito a la regulación incrementa la transparencia regulatoria y disminuye la posibilidad de abuso de la discreción y de prácticas de corrupción por parte de funcionarios. Un proceso de comunicación, consulta y compromiso que permita la participación pública de actores durante la formulación, así como en la revisión de regulaciones, puede ayudar a los gobiernos a comprender las necesidades de los ciudadanos y otros actores, y mejorar la confianza en el gobierno. Asimismo, puede ayudar a los gobiernos a recopilar más

información y fuentes, aumentar el cumplimiento y disminuir la oposición no informada. Puede impulsar la transparencia y la rendición de cuentas a medida que las partes interesadas tienen acceso a información pormenorizada sobre los efectos potenciales que la regulación puede tener en ellas.

Recolectar información sobre el impacto de la regulación en el público, incluida la percepción de la regulación, ayuda a los gobiernos a estructurar sus políticas, a fin de afrontar los problemas percibidos y priorizar mejor las reformas para concentrarse en las áreas que podrían requerir regulación, o en las que la regulación podría ser innecesariamente gravosa.

El procedimiento es el instrumento más adecuado para garantizar que la norma que se adopte sea no solo conforme a la legalidad, sino también a las exigencias del interés público, así como para incrementar la legitimidad democrática de los reglamentos.

## V. Propuesta de *Lege Ferenda*

A la vista de lo que se ha analizado, resulta evidente que el procedimiento regulado por la LGAP no cumple ni con la democracia participativa, ni con el principio de transparencia, pero —más aún— deslegitima a los ya de por sí cuestionados reglamentos independientes que emiten los reguladores.

Es por ello necesario renovar el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general que claramente fue pensado para otra realidad, en la que el Ejecutivo era el único que emitía reglamentos y estos eran, o ejecutivos o autónomos de organización o servicio, mas no los independientes que hoy la realidad nos ha obligado a admitir. No obstante, además, como ya vimos, la regulación tiene un vicio congénito heredado de la que posiblemente fue su modelo, la Ley del 17 de julio de 1958 sobre Procedimiento Administrativo español, aprobada durante “execrable tiranía franquista”.<sup>4</sup>

De esta forma, en vista de las recomendaciones de la OCDE; el ejemplo norteamericano —que por su larga experiencia con las agencias reguladoras es quizás el ordenamiento jurídico con mayor experiencia en estos menesteres—; y el caso español, con una Ley de Procedimiento

<sup>4</sup> Frase de Niceto Alcalá-Zamora (maestro del Derecho Procesal español, exiliado en México durante la tiranía franquista), quien utiliza en lugar de la expresión “del día de mañana”, “el día en que acabe la execrable tiranía franquista”, como se evidencia en su estudio sobre la Nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa en España (Alcalá-Zamora, 1958).

Administrativo Común de las Administraciones Públicas aprobada el 1 de octubre del 2015, se propone una regulación con las siguientes características:

1. **Legitimación mínima:** En donde cualquier interesado pueda opinar, argumentar, presentar objeciones, recomendaciones y sugerencias.
2. **Publicidad y transparencia:** Los proyectos de disposiciones de carácter general deberán ponerse a disposición del público en las páginas web de cada Administración Pública, así como habilitar una cejilla específica que les permita a los interesados remitir sus observaciones por esa misma vía.
3. **Divulgación:** La Administración debe hacer un ejercicio de divulgación del nuevo procedimiento y de las plataformas electrónicas por medio de las cuales se podrá acceder a la información.
4. **Posibilidad de iniciativa privada:** Donde los interesados tengan la opción de presentar una iniciativa de reglamentación, sea nueva o reforma. Una vez la Administración admita la propuesta, se seguiría el mismo procedimiento.
5. **Consulta *ex ante*:** De nada sirve sacar a consulta un borrador de reglamento ya conceptualmente estructurado e incluso redactado, pues la posibilidad de que la Administración respectiva (y especialmente sus funcionarios), como es natural en los seres humanos, lo modifiquen y nutran con los aportes de los interesados es prácticamente nula. No se logra, por tanto, que los insumos de los interesados, de la industria que busca regular y de los usuarios y consumidores sean tenidos en cuenta al momento de concebirlo, estructurarlo y redactarlo. Es decir, la labor intelectual ya habrá finalizado, mientras que, si la consulta es previa, la posibilidad de incorporar las observaciones y el insumo proveído por los interesados es mucho más proclive. Por tanto, se propone que, en lugar de sacar a consulta un borrador de reglamento, la consulta sea para recabar la opinión de los interesados sobre:
  - a. Los problemas que se pretenden resolver con la iniciativa.
  - b. La oportunidad y necesidad de su aprobación.
  - c. Objetivos de las normas.
6. **Consulta *ex post*:** Una vez elaborada la norma, deberá ponerse nuevamente en consulta.
7. **Obligación de la Administración de responder todas las observaciones formuladas y justificar por qué sí o por qué no se aceptan como requisito de validez del reglamento:**  
***Doctrina del Hard Look:*** Si bien las observaciones y alegaciones de los interesados obligan a la Administración, esta tiene que poder probar frente a la jurisdicción contencioso-administrativa que los ha estudiado seriamente (deber de examinar

seriamente los resultados de la participación ciudadana), de acuerdo con Muñoz Machado (2006).

## Referencias

- Alcalá- Zamora, N. (1958, enero-abril). Nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en España. *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, 31.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1978). *Ley General de la Administración Pública. Ley N.º 6227*. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=90116&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=90116&strTipM=TC)
- Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política de Costa Rica*. <http://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>
- García Álvarez, G. (2006). Los poderes normativos de las Administraciones independientes en el ámbito económico. *Revista de Administración Pública*, núm. 171.
- García De Enterría, E. (2006). *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbordadas*. Thomson Civitas.
- Gordillo, A. (1999). *Tratado de derecho administrativo*. (1.ª edición colombiana). Biblioteca Jurídica DIKÉ.
- Hauriou, M. (1907). *Précis de droit administratif et de droit public*. Librairie de la Société du Recueil J.B. Sirey & du Journal du Palais.
- Ingresar a la OCDE es como clasificar al mundial. (2013, 25 de octubre). *El Nuevo Siglo*. <https://elnuevosiglo.com.co/articulos/10-2013-ingresar-a-la-ocde-es-como-clasificar-al-mundial>
- Jiménez Meza, M. (2009). *El Estado democrático participativo y el ejercicio de las potestades administrativas*. Memoria del Congreso Jurídico Nacional. Trigésimo Aniver-

sario de la Ley General de la Administración Pública. San José, Costa Rica, Colegio de Abogados de Costa Rica.

Jiménez-Blanco y Carrillo de Albornoz, A. (2012). *Aspectos sustantivos de la regulación bancaria*. Atelier.

Melero Alonso, E. (2004, octubre-diciembre). La “democracia orgánica” y el trámite de audiencia en la elaboración de los reglamentos. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 126.

Muñoz Machado, S. (2006). *Tratado de derecho administrativo y derecho público general, tomo II. El ordenamiento jurídico*. Madrid: Iustel.

OECD. (2012). *Recomendación del Consejo sobre Política y Gobernanza Regulatoria*. <https://doi.org/10.1787/9789264209046-es>.

Organización Mundial del Comercio, OMC. (2021). *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*. (3.a ed). [https://www.wto.org/spanish/res\\_s/booksp\\_s/tbt3rd\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/tbt3rd_s.pdf)

Pérez Alberdi, M. (2008). Democracia y participación. *Revista Catalana de Dret Públic*, 37, 343-370.

Zegarra Valdivia, D. (2005). *Servicio público y regulación. Marco institucional de las telecomunicaciones en el Perú*. Palestra Editores.